



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4699

Viernes 29 de Julio de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 20 de junio de 1849, votada en Cortes y sancionada por V. M. reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la administracion y va aumentándose la general cultura. Crearonse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M.: se prescribieron sabias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades, cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la espresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder

fatigable perseverancia. En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos sujetándolas á ciertas condiciones, de que sin embargo se exceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres, ó con su direccion, algunas que conservan todavia el título de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla, en la práctica importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contesto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estan cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso, no perder de vista ninguna de las espresadas condiciones, al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos, conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el pais recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las operaciones que vengán ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia a-

conseja proveer al reemplazo interino de los patronos siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe en fin considerar los extremos, desuerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable parece tambien por las razones espuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, asi como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin necesidad de largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio los verdaderos necesitados, cuidar de su momentáneo acogimiento ó inmediata traslacion al lugar que corresponde, socorrer á los que careciendo de albergue sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir en fin auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es ademas un deber de caridad, cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le seria lícito escluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundaria siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios mas seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas escrupulosa economia.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para que nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo; importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofreciera acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos

la hayan favorecido con sus larguezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los desvos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sabia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta esparcion que seña al Gobierno de S. M. que por lo mas debe ser amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregarias de unos para destinarlas á otros, y aun hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son Señora las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de ministros.

S. Ildefonso 6 de julio de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M., Pedro de Egaña.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados.

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene esclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno

al efecto, ó á patrones designados por el Yndador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporación siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones, ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificación de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Séconda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la estension del territorio que participa de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificación pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas estensa, se optará siempre por esta última. (Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**Minas.**

Núm. 1014.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pedro de Retes para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse La Admirable, sita en el Cadillo, término y distrito municipal de Colmenar del Arroyo, lindando al saliente con prado llamado del Cadillo, mediodia tierra de Narciso Riso, poniente con tierras propias de dicha villa, y norte con tierras del don Pedro de Retes; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1015.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Maria Ontañon para registrar una mina de plomo plata que ha de llamarse La Prusiana, sita en el Vizayo, término y distrito municipal de Navalagamella, lindando al poniente con la mina S. Patricio, este camino de los Buecos, mediodia tierras de Bueco Serrano y dicha mina San Patricio, y norte con el majuelo del Señor; en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1016.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Basilio Mata, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse Castro de Noviembre, sita en Tescio de Robledo, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al saliente con camino que cruza el tercio bajo y dehesa del mismo pueblo, mediodia Haza de Claudio Martin y las minas llamadas S. José y S. Arturo, poniente camino de Lozoya y cercas del Carrascal, y norte con las heras de Gargantilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.**

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 53 premios mayores de los 500 que comprende el sorteo del día 27.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
588	50000	Malaga
6945	20000	Barcelona
43370	10000	Madrid
12744	4000	Valladolid



43189	2000	Social
40623	2000	Cadix
4888	2000	Sevilla
9951	1000	Madrid
3516	1000	Madrid
335	1000	Madrid
40694	1000	Madrid
3283	1000	Madrid
10422	1000	Madrid
8124	1000	Madrid
269	1000	Madrid
5247	500	Madrid
5349	500	Madrid
79	500	Madrid
1007	500	Madrid
10994	500	Madrid
1757	500	Madrid
1794	500	Madrid
600	500	Madrid
5480	500	Madrid
1410	500	Madrid
12334	500	Madrid
664	500	Madrid
2201	500	Madrid
6742	500	Madrid
6199	500	Madrid
11253	500	Madrid
4321	400	Madrid
12136	400	Madrid
6898	400	Madrid
2411	400	Madrid
2750	400	Madrid
1840	400	Madrid
1987	400	Madrid
1052	400	Madrid
2000	400	Madrid
6632	400	Madrid
1913	400	Madrid
9403	400	Madrid
4128	400	Madrid
1688	400	Madrid
2400	400	Madrid
3282	400	Madrid
6005	400	Madrid
6266	400	Madrid
578	400	Madrid
3963	400	Madrid
6222	400	Madrid

2 Aproximaciones de 340 pa. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000... 680

2 Idem de 170 para id. al de 10,000...  
 2 Idem de 100 para id. al de 4,000...  
 2 Idem de 80 para id. al de 2,000...  
 108,000

**PARTE NO OFICIAL**  
**ANUNCIOS**  
 El Ayuntamiento de Prádena del Rincón...  
 competente autorización del Excmo. señor gobernador de esta provincia, subasta las yerbas de las rastrogas de los ríos de Prádena, Salinera y Odiñones de Prádena, para cuyo remate se señala el día 7 de agosto próximo, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el día del remate.

En la villa de Navas del Rey se subasta nuevamente el derecho de treinta y seis grupos de la presente recolección, bajo la base de 4,216 rs. vn., y para sus remates están señalados los días 31 del corriente y 5 de agosto próximo, en la casa consistorial de la misma villa, y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en el día del remate.  
 Los propietarios de inmuebles, cultivo y ganadería, como igualmente los colonos, del término municipal de Garganta presentarán en la secretaría de este ayuntamiento en el término de quince días siguientes de las alteraciones que haya sufrido en riqueza y estado, para proceder a la rectificación del padrón que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo venidero de 1834, en la inteligencia que trascurrido dicho término, que se entenderá y contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

**MERCADO PÚBLICO DE SWANOS**  
 ALHONRA...  
 Trigo..... de 32 1/2 a 37 1/2  
 Cebada..... de 15 a 14  
 Algarrobas... de a 21  
 Madrid 28 de julio de 1833.

Habiéndose presentado en este Gobierno...  
 Imprenta de Manuel Pita, calle de la Cruz número 12.